

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*
DE 13 DE FEBRERO DE 2013**

**MEDIDAS PROVISIONALES
RESPECTO DE VENEZUELA**

**ASUNTOS DE DETERMINADOS CENTROS PENITENCIARIOS DE VENEZUELA
CENTRO PENITENCIARIO DE LA REGIÓN CENTRO OCCIDENTAL
(CÁRCEL DE URIBANA)**

VISTO:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) de 2 de febrero de 2007, en el asunto del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Urbana), mediante la cual resolvió, *inter alia*:

1. Requerir al Estado que adopte, de forma inmediata y definitiva, las medidas provisionales que sean necesarias y efectivas para evitar la pérdida de vidas y los daños a la integridad física, psíquica y moral de todas las personas que se encuentran privadas de libertad en la Cárcel de Urbana, de las personas que puedan ingresar en el futuro en calidad de internos al centro penitenciario, así como de quienes allí laboran y de quienes ingresen en calidad de visitantes.

2. Requerir al Estado que, además de las medidas de implementación inmediata ordenadas en el punto resolutivo anterior, adopte las medidas pertinentes para adecuar la situación descrita a las normas internacionales aplicables en materia de tratamiento de personas privadas de libertad, en particular: a) decomisar las armas que se encuentren en poder de los internos; b) reducir el hacinamiento y mejorar las condiciones de detención; c) proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario; d) separar a los internos hombres de las internas mujeres; e) separar a los internos procesados de los condenados, y f) establecer un mecanismo de supervisión periódica de las condiciones de detención.

[...]

2. Las Resoluciones de la Corte Interamericana de 24 de noviembre de 2009 en los asuntos del Internado Judicial de Monagas (“La Pica”); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Urbana), e Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II; de 15 de mayo de 2011 en los asuntos del Centro Penitenciario de Aragua “Cárcel de Tocarón” y del Internado Judicial de Ciudad Bolívar “Cárcel de Vista Hermosa”, así como

* El Juez Alberto Pérez Pérez informó al Tribunal que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en la deliberación y firma de la presente Resolución.

de 6 de septiembre de 2012 en el asunto del Centro Penitenciario de la Región Andina, mediante las cuales decidió acumular procesalmente el trámite de los mismos y disponer que las medidas provisionales conjuntas en adelante se denominen "Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela".

3. Los escritos de 25 y 30 de enero de 2013, mediante los cuales el Observatorio Venezolano de Prisiones (en adelante "los representantes") informó, respectivamente, sobre los hechos de violencia que se habrían producido el 25 de enero de 2013 en el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) con un saldo de muertos y heridos, así como sobre los traslados de internos que se habrían realizado desde la Cárcel de Uribana hacia la Cárcel de Tocarón y que el 28 de enero de 2013 habría sido presuntamente "asesinado con arma de fuego" un privado de libertad que fue trasladado.

4. Las notas de la Secretaría de la Corte de 28 y 31 de enero de 2013, mediante las cuales se solicitó a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado" o "Venezuela"), siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, que presentara información respecto a los hechos referidos por los representantes (*supra* Visto 3), a más tardar el 6 de febrero de 2013.

5. El escrito de 5 de febrero de 2013, mediante el cual la organización no gubernamental "Una Ventana a la Libertad" (en adelante "los representantes") informó sobre una denuncia presentada ante la Fiscalía General de la República Bolivariana de Venezuela respecto a los hechos ocurridos el 25 de enero de 2013 en el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana).

6. El escrito de 6 de febrero de 2013, mediante el cual el Estado presentó información proveniente del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario correspondiente a los hechos referidos por los representantes (*supra* Vistos 3 y 5) y señaló que la información complementaria proveniente del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo sería remitida a la brevedad.

7. El escrito de 8 de febrero de 2013, mediante el cual, entre otros, el Estado solicitó una prórroga a los fines de determinar las responsabilidades correspondientes durante los sucesos ocurridos en la Cárcel de Uribana, en razón de que se estarían realizando las investigaciones penales correspondientes.

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, "[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión".

2. La disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a la adopción, por parte del Estado, de las medidas provisionales que le ordene este Tribunal, ya que el principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, ha señalado que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)¹. Estas órdenes implican

¹ Cfr. *Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de junio de 1998, Considerando sexto, y *Asunto haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana*. Medidas Provisionales respecto de República

un deber especial de protección de los beneficiarios de las medidas, mientras se encuentren vigentes, y su incumplimiento puede generar responsabilidad internacional del Estado².

3. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Las medidas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo³. A tal fin, es indispensable que las medidas provisionales mantengan plena vigencia y produzcan sus efectos hasta tanto el Tribunal ordene su levantamiento y notifique al Estado su decisión en este sentido⁴.

4. La Corte observa que la información recientemente proporcionada por los representantes y el Estado se refiere específicamente a la muerte y heridas de internos y personas presentes en el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) el 25 de enero de 2013, fecha en que se había dispuesto la realización de una requisita. En razón de la entidad y urgencia de la información presentada, el Tribunal estima pertinente referirse en la presente Resolución únicamente a la situación actual en dicho centro penitenciario.

5. De las notas de prensa e información aportada por los representantes de los beneficiarios (*supra* Vistos 3 y 5), en cuanto a los hechos transcurridos en la Cárcel de Uribana el 25 de enero de 2013 y los días posteriores, se desprende lo siguiente:

- a) la situación se habría generado a partir de una requisita realizada por la Guardia Nacional Bolivariana para el desarme total de la población penitenciaria de la "Cárcel de Uribana", ordenada debido a una serie de hechos violentos entre bandas que habrían alcanzado su mayor dimensión el día 14 de noviembre de 2012 cuando un trabajador de una de las empresas contratistas que laboraba en la construcción de edificaciones penitenciarias habría sido gravemente herido;
- b) el 24 de enero de 2013 doce tanques de guerra, blindados y con capacidad de penetrar todo tipo de terreno, habrían sido estacionados por la Guardia Nacional Bolivariana en la parte de atrás del penal;
- c) en la mañana del 25 de enero de 2013 se habría dado inicio a una requisita "controlada" con la presencia de funcionarios del Grupo de Respuesta Inmediata

Dominicana. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, Considerando tercero.

² Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 196 a 200, y *Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela, Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2012, Considerando tercero.

³ Cfr. *Caso del Periódico "La Nación"*. Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando cuarto, y *Asunto Millacura Llaipén y otros*. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2012, Considerando cuarto.

⁴ Cfr. *Asunto Liliana Ortega y otros*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de marzo de 2005, Considerando décimo, y *Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela, Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2012, Considerando cuarto.

de Custodios (GRIC) del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, quienes se habrían encargado de hacer la revisión y el conteo, mientras los reclusos se encontraban en "la pista" a la espera de la requisa en los pabellones;

d) la requisa habría desencadenado un enfrentamiento entre efectivos militares y privados de libertad;

e) la cifra oficial de fallecidos sería de 56 reclusos, un pastor evangélico y un funcionario de la Guardia Nacional Bolivariana, mientras que 95 personas habrían resultado heridas -por lo menos 59 serían privados de libertad y 15 efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana-, de los cuales muchos habrían sido trasladados al Hospital Central Antonio María Pineda, ubicado en Barquisimeto, el cual habría sido tomado militarmente para controlar el acceso y la seguridad;

f) algunos medios de prensa aseguraron la presencia de la Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario durante la requisa, sin embargo, el mismo 25 de enero dicha funcionaria habría desmentido tales aseveraciones y habría acusado como responsables del enfrentamiento ocurrido a Globovisión, planta de televisión privada, y a la página web El Impulso, periódico privado de circulación regional, por anunciar previamente sobre la requisa que se iba a realizar a los internos del centro penitenciario;

g) en las afueras de la cárcel, los familiares de los reclusos se habrían juntado para conocer el estado de los internos; sin embargo, se habrían establecido medidas de seguridad que no permitirían acercarse a menos de 1.500 metros de la entrada al Centro Penitenciario;

h) al momento de los hechos se encontraban reclusos en la Cárcel de Urbana un aproximado de 2.498 hombres y 143 mujeres, y no se les realizaba una requisa desde el año 2009;

i) al día siguiente de los hechos, la Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario anunció el desalojo de la Cárcel de Urbana;

j) en los días posteriores a los hechos se habrían realizado una serie de traslados de los internos a otros centro penitenciarios, y de los cuales sus familiares no habrían sido informados del respectivo destino de los mismos, así como tampoco se les habría informado los nombres tanto de los fallecidos como de los heridos;

k) diversas organizaciones de derechos humanos del país presentaron una denuncia el día 29 de enero de 2013 ante la Fiscalía General de la República para solicitar que se investiguen los hechos ocurridos en la cárcel, se sancione a los responsables, se identifique a los reclusos fallecidos así como las causas de sus muertes, y se informe a sus familiares al respecto, y

l) el Vicepresidente de la República habría anunciado el mismo 29 de enero que solicitó a la Asamblea Nacional que acelerara la investigación del motín para conocer con exactitud lo ocurrido.

6. Por su parte, el Estado informó lo siguiente (*supra* Vistos 6 y 7):

a) las autoridades penitenciarias del país habrían dispuesto la realización de una requisa en el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental para el día viernes 25 de enero de 2013;

b) se habrían tomado todas las previsiones pertinentes y necesarias para efectuar el mismo, previo diálogo con los privados de libertad, presencia del Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Familiares de Privados de Libertad,

Guardia Nacional Bolivariana y el Grupo de Respuesta Inmediata de Custodios (GRIC);

c) la requisa no habría podido realizarse “debido a la crónica periodística que realizaron ciertos medios de comunicación con una clara intención de generar un clima de incertidumbre y desestabilización en el país, aludiendo a un supuesto procedimiento de ‘toma militar del penal’ que en ningún momento se pretendía realizar”;

d) dicho rumor habría provocado que “un grupo de privados de libertad, que ejercían un liderazgo negativo dentro del establecimiento penitenciario, intentaran tomar el control de la situación de forma violenta, resistiéndose a cualquier tipo de revisión interna del penal por parte de las autoridades, comenzando de este modo a disparar reiteradamente contra los efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana que se encontraba a las afueras del Centro Penitenciario y funcionarios [de] seguridad y custodia”;

e) el enfrentamiento armado habría sido entre los propios privados de libertad, por ajustes de cuentas y la disputa por el control interno del establecimiento;

f) el 27 de enero de 2013 las autoridades nacionales competentes en materia penitenciaria habrían demostrado que las fuerzas de seguridad del Estado en ningún momento entraron al interior del establecimiento y que la Guardia Nacional Bolivariana se habría encontrado desarmada, solamente portando escudos antimotines y máscaras de gas;

g) en cuanto fue superado el intercambio de disparos y la población se halló en calma, efectivos del Grupo de Respuesta Inmediata de Custodios (GRIC) del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, acompañados de la Guardia Nacional Bolivariana, habrían retomado el control total del penal, evacuando de forma inmediata a los privados de libertad que resultaron heridos, para ser trasladados a un centro hospitalario a fin de recibir la pronta y adecuada atención médica y, a su vez, se habrían evacuado a los fallecidos víctimas de balas y de heridas punzantes;

h) el saldo oficial es de 58 personas fallecidas y 95 personas heridas, de las cuales 49 obtuvieron el alta médica dentro de las 48 horas siguientes al hecho;

i) el Estado habría cubierto todos los gastos del sepelio de todas las personas fallecidas;

j) se habría tomado la determinación de desalojar en su gran mayoría a la población que se encontraba recluida en el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental y se procedió a trasladar a 2.003 personas privadas de libertad, entre mujeres y hombres, a otros establecimientos penitenciarios del país, incluyendo el internado Judicial de Yaracuy, el Internado Judicial de Trujillo, el Centro Penitenciario de Aragua, el Centro Penitenciario de los Llanos Occidentales, la Comunidad Penitenciaria de Coro, la Penitenciaría General de Venezuela, la Cárcel Nacional de Maracaibo, el Internado Judicial de Barinas, el Centro Penitenciario de Occidente, el Rodeo I, el Internado Judicial de Barcelona, INOF, el Centro Penitenciario de Occidente (femenino), el Centro Penitenciario de Carabobo, el Internado Judicial de Tocuyito, el Internado Judicial de Nueva Esparta y el Internado Judicial de Cumana;

k) el procedimiento de requisa se habría realizado posteriormente al desalojo de los privados de libertad del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental y no antes que se suscitara los hechos de violencia;

l) según una nota de prensa aportada, se habría incautado gran cantidad de armamento y municiones que se encontraban en el interior del establecimiento penitenciario, consistente en 106 armas de fuego, 27 revólveres, 5 escopetas, 62 pistolas, 4 subametralladoras, 8 fusiles, 4 chopos de fabricación carcelaria, 15 granadas, 1 rifle, 108 cargadores para pistola, 24 cargadores de fusil, 1 corredora para pistola, 8.568 municiones de diversos calibres, 258 chuzos y 22 cuchillos, y

m) la población privada de libertad en la Cárcel de Uribana para el mes de agosto de 2012 era de un total de 2.456 internos.

7. En primer lugar, resulta pertinente recordar que Venezuela se encuentra en una posición especial de garante de la vida y de la integridad personal de las personas privadas de libertad en el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental, así como en los demás centros penitenciarios del país. En razón de ello, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que se vulnere la vida y la integridad de las mismas. En este sentido, las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, incluyen la adopción de las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos en poder de los internos, reducir el hacinamiento, procurar las condiciones de detención mínimas compatibles con su dignidad, y proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario⁵. Además, dadas las características de los centros de detención, el Estado debe proteger a los reclusos de la violencia que, en la ausencia de control estatal, pueda ocurrir entre los privados de libertad⁶.

8. Al respecto, la Corte nota que, al momento de la adopción de las medidas provisionales en el año 2007 (*supra* Visto 1), el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental contaba con una población reclusa de 1.448 internos, para una capacidad instalada de 790, según datos aportados por la Comisión Interamericana. Tras seis años de vigencia de las medidas, el Tribunal advierte que el número de privados de libertad se ha incrementado, siendo en agosto de 2012 de 2.456 (*supra* Considerando 6.m) y en enero de 2013 de 2.641 internos (*supra* Considerando 5.h). De este modo, prevalece una situación de hacinamiento dentro del referido penal de aproximadamente entre el 310% y 334%, la cual evidentemente provoca un clima de inestabilidad y conflictividad intra-carcelaria⁷.

⁵ Cfr. *Asunto del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana)*. Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007, Considerando undécimo, y *Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela, Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II*, Considerando decimosegundo.

⁶ Cfr. *Asunto de las personas privadas de libertad de la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo*. Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de septiembre de 2006, Considerando decimosexto, y *Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela, Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II*, Considerando decimosegundo.

⁷ Como ya ha destacado este Tribunal, bajo tal situación de hacinamiento se obstaculiza el normal desempeño de funciones esenciales en los centros, como la salud, el descanso, la higiene, la alimentación, la seguridad, el régimen de visitas, la educación, el trabajo, la recreación y la visita íntima; se ocasiona el deterioro generalizado de las instalaciones físicas; provoca serios problemas de convivencia, y se favorece la violencia intra-carcelaria. Todo ello en perjuicio tanto de los reclusos como de los funcionarios que laboran en los centros penitenciarios, debido a las condiciones difíciles y riesgosas en las que desarrollan sus actividades diarias. Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 90, y *Caso Vélez Loor Vs.*

9. En segundo término, la Corte advierte que en los eventos del pasado 25 de enero de 2013 habrían fallecido 58 personas y 95 resultaron heridas (*supra* Considerando 6.h). Según se desprende de la información aportada, los hechos se habrían generado a raíz de que las autoridades estatales habían dispuesto la realización de una requisita, medida que no se habría practicado desde el año 2009 (*supra* Considerando 5.h). Asimismo, existen diferentes versiones sobre cómo habrían sucedido las muertes y actos de violencia, siendo que el Estado informó que se encontraría investigando los hechos (*supra* Visto 7 y Considerandos 5.c, 5.d, 5.k, 5.l, 6.c a 6.e y 6.k).

10. Sin perjuicio de que los hechos referidos puedan ser atribuidos a agentes estatales o a internos de la misma cárcel, lo cierto es que a los efectos de las presentes medidas provisionales los hechos de violencia sucedidos bajo custodia estatal evidencian la persistencia de la situación de extrema gravedad y urgencia, y representan una situación de riesgo inminente para la vida y la integridad de las personas privadas de libertad en el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental, así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento. Sumado a los hechos de violencia recientes consta en el expediente que, según el informe del Observatorio Venezolano de Prisiones de 17 de febrero de 2012, durante el año 2011 se registraron un total de 61 fallecidos y 240 internos heridos, siendo "el recinto con los porcentajes más elevados de muertos y heridos durante el 2011[, debido] en gran medida a la realización de dieciséis (16) *coliseos* durante ese año". Para la Corte, dichos hechos son inconcebibles en el marco de la protección debida por el Estado a las personas bajo su jurisdicción, e incompatibles con la orden de medidas provisionales emitida por este Tribunal. En ese sentido, la Corte ha señalado que incumbe al Estado el mantenimiento del control estatal de la cárcel con pleno respeto a los derechos humanos de las personas recluidas, lo que incluye no poner en riesgo su vida ni su integridad personal⁸.

11. Asimismo, en este asunto en particular, la Corte recuerda que, de conformidad con la normativa internacional, el Estado debe asegurarse que las medidas de seguridad adoptadas en los centros penales incluyan el entrenamiento adecuado del personal penitenciario que presta la seguridad en el penal y la efectividad de dichos mecanismos para prevenir la violencia intra-carcelaria, tales como la posibilidad de reaccionar ante hechos de violencia o de emergencia al interior de los pabellones. El Estado debe asegurarse que las requisitas sean correcta y periódicamente realizadas, destinadas a la prevención de la violencia y la eliminación del riesgo, en función de un adecuado y efectivo control al interior de los pabellones por parte de la guardia penitenciaria, y que los resultados de estas requisitas sean debida y oportunamente comunicados a las autoridades competentes⁹.

12. Por otra parte, el Estado puso en conocimiento del Tribunal que, con posterioridad a los hechos, aproximadamente 2.003 internos fueron trasladados a otros centros penitenciarios (*supra* Considerando 6.j). Además, de la información aportada por el Estado se desprende que algunos internos heridos aún permanecerían en centros de salud (*supra* Considerando 6.h).

Panamá. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 204.

⁸ Cfr. *Asunto de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2009, Considerando vigesimotercero.

⁹ Cfr. *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza*. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2010, Considerando quincuagésimo segundo, y *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza*. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Considerando cuadragésimo primero.

13. En cuanto a los beneficiarios de las presentes medidas, es pertinente aclarar que son identificables y representan aquellas personas quienes al 25 de enero de 2013 se encontraban privadas de libertad en el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental. Al respecto, el Tribunal nota que algunos beneficiarios fueron trasladados a centros penitenciarios, cuya población también se encuentra sujeta a medidas de protección¹⁰, y la gran mayoría de beneficiarios han sido trasladados a centros penitenciarios que no son objeto de las presentes medidas provisionales o a centros de salud. Sobre estos traslados, el Estado no indicó si sería una medida de carácter temporal o definitiva. Sobre este punto, el Tribunal considera que independientemente de que hayan cambiado el lugar de su privación de libertad y de la existencia de medidas provisionales específicas, su custodia sigue estando bajo la responsabilidad del Estado, el cual se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en circunstancias de privación de libertad¹¹.

14. Durante la vigencia de estas medidas provisionales, de acuerdo a la información provista por los representantes y el Estado, las personas privadas de libertad y otras personas que se encuentran dentro del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental continúan estando sometidas a situaciones que ponen en riesgo, o han directamente afectado su vida e integridad personal. Muestra de ello son los graves hechos de violencia sucedidos bajo custodia el 25 de enero de 2013 con altos costos humanos, que evidencian la persistencia de la situación de extrema gravedad y urgencia. Además, el Tribunal ha constatado que se ha agravado el nivel de hacinamiento y que subsisten las deficientes condiciones de seguridad y control internos, y la continuidad del ingreso y posesión de armas a lo interno del centro penitenciario.

15. En las circunstancias del presente asunto y mientras el Estado adecue las condiciones de detención que afectan a los internos, el Tribunal debe exigir, a efectos de las presentes medidas provisionales, que el Estado erradique concretamente los riesgos de muerte violenta y de atentados contra la integridad personal, para lo cual las medidas que se adopten deben incluir aquellas orientadas directamente a proteger los derechos a la vida e integridad de los beneficiarios, tanto en sus relaciones entre sí como con los agentes estatales, así como para erradicar tales riesgos, particularmente en relación con las deficientes condiciones de seguridad y control internos del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental.

16. Por último, el Tribunal considera imprescindible que el Estado presente un informe complementario, el cual deberá contener: a) nombres de los beneficiarios heridos, la atención médica otorgada, así como las condiciones y el lugar donde se encuentran actualmente; b) nombres de los beneficiarios fallecidos, y c) nombres de los beneficiarios que fueron trasladados a otros centros penitenciarios, con indicación precisa del lugar y del carácter temporal o definitivo de dicho traslado. La Corte destaca que resulta necesario garantizar el acceso de los representantes a los centros penitenciarios bajo protección y la participación positiva del Estado y de aquellos en la implementación de las presentes medidas provisionales.

¹⁰ Tales como el *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, y *Asunto del Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocarón"*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2010.

¹¹ *Cfr. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza*. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2007, Considerando décimo, y *Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa*. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2012, Considerando vigesimoprimer.

17. Por todo lo anteriormente expuesto, es procedente mantener vigentes las medidas provisionales, en virtud de las cuales el Estado tiene la obligación de proteger la vida y la integridad de todas las personas que se encuentran dentro del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental, de las personas que puedan ingresar en el futuro en calidad de internos, así como de quienes allí laboran y de quienes ingresen en calidad de visitantes.

18. Para concluir, se recuerda que se encuentran vigentes las medidas adoptadas en los asuntos del Internado Judicial de Monagas ("La Pica"); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana); Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II; Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocarón", Internado Judicial de Ciudad Bolívar "Cárcel de Vista Hermosa" y Centro Penitenciario de la Región Andina, así como respecto al señor Humberto Prado y a la señora Marianela Sánchez Ortiz, su esposo Hernán Antonio Bolívar, su hijo Anthony Alberto Bolívar Sánchez y su hija Andrea Antonela Bolívar Sánchez, y que subsiste la acumulación del trámite de las medidas provisionales dispuesta en los asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 27 y 31.2 del Reglamento de la Corte¹²,

RESUELVE:

1. Que el Estado mantenga y adopte las medidas necesarias para continuar protegiendo la vida e integridad personal de los beneficiarios del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana).
2. Que el Estado informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el plazo de 30 días, contado a partir de la notificación de la presente Resolución, sobre lo dispuesto en el Considerando 16 de la misma.
3. Que, sin perjuicio de lo anterior, el Estado continúe remitiendo trimestralmente un único informe donde se refiera, de manera específica, a las medidas que esté adoptando para proteger la vida e integridad de los beneficiarios de los asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela. Los beneficiarios de las medidas o sus representantes deberán presentar sus observaciones a los citados informes de manera conjunta en un único escrito en el plazo de cuatro semanas, contado a partir de la recepción de los mismos. De igual forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá presentar sus observaciones en un único escrito en el plazo de seis semanas, contado a partir de la recepción de los informes estatales.
4. Que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notifique la presente Resolución al Estado de Venezuela, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios.

¹² Reglamento de la Corte Interamericano aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Diego García-Sayán
Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Eduardo Vio Grossi

Roberto de Figueiredo Caldas

Humberto Antonio Sierra Porto

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario